

demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26705 *ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-985), y trece empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 13, 14, 16, 20, 21 y 22 de agosto y 3 y 20 de septiembre de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final ser relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional 9.º, apartado 1, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria 2.ª, en el apartado 2, de la disposición transitoria 3.ª y en el párrafo 3.º de la disposición transitoria 4.ª

Resultando que el apartado 2 de la disposición transitoria 3.ª, determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive»;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se

considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Al amparo del apartado 2 de la disposición transitoria 3.ª, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-985). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico La Rocha, término municipal de Zaorejas (Guadalajara), con una inversión de 232.088.329 pesetas y una producción media esperable de 5.188 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica de Zorita de Valverdón, Sociedad Anónima» (CE-987). Fecha de solicitud: 15 de diciembre de 1988. Proyecto de reconstrucción del aprovechamiento hidroeléctrico de Zorita de Valverdón, en el término municipal del mismo nombre (Salamanca), con una inversión de 187.309.700 pesetas y una producción media esperable de 4.300 Mwh. anuales.

«Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-989). NIF: A.78071214. Fecha de solicitud: 24 de septiembre de 1987. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de central de Valduno, en el término municipal de Valduno (Asturias), con una inversión de 398.057.077 pesetas y una producción media esperable de 13.870 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-986). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico Molino de Arriba, término municipal de Peralejos de las Truchas (Guadalajara), con una inversión de 122.216.674 pesetas.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-988). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 27 de enero de 1989. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Castro, en el término municipal de Becerreá (Lugo), con una inversión de 43.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 1.725 Mwh. anuales.

«Sociedad de Fomento Energético, Sociedad Anónima» (SOFOENSA) (CE-990). NIF: A.47087879. Fecha de solicitud: 27 de diciembre de 1988. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Fresnillo de Dueñas, en el término municipal del mismo nombre (Burgos), con una inversión de 179.703.800 pesetas y una producción media esperable de 3.864 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-991). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 27 de enero de 1989. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Castro, en el término municipal de Becerreá (Lugo) con una inversión de 36.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 1.354 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Guadiela, Sociedad Anónima» (CE-993). NIF: A.28005692. Fecha de solicitud: 26 de junio de 1990. Proyecto de rehabilitación y ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico de Molino de las Juntas, en los términos municipales de Priego y Albendea (Cuenca), con una inversión de 480.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 7.380 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-967). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 18 de julio de 1989. Proyecto de

rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Villameca, en el término municipal de Quintana del Castillo (León), con una inversión de 36.147.946 pesetas y una producción media esperable de 2.363 Mwh. anuales.

«Mínicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-992). NIF: A.33100082. Fecha de solicitud: 29 de noviembre de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Aldir I, en los términos municipales de Covelo Mondáriz y Pontearas (Pontevedra), con una inversión de 513.777.538 pesetas y una producción media esperable de 13.436 Mwh. anuales.

«Central Eléctrica Sestelo y Compañía, Sociedad Anónima» (CE-994). NIF: A.36000016. Fecha de solicitud: 20 de octubre de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Mondáriz, en el término municipal del mismo nombre (Pontevedra), con una inversión de 226.888.679 pesetas y una producción media esperable de 4.427 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-996). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 21 de junio de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de La Hoz Seca, en el término municipal de Checa (Guadalajara), con una inversión de 136.135.894 pesetas y una producción media esperable de 2.039 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-995). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 21 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de La Fuente del Campillo, en el término municipal de Zaorejas (Guadalajara), con una inversión de 102.235.985 pesetas y una producción media esperable de 3.206.64 Mwh. anuales.

«Molino Badiola, Sociedad Limitada» (MOBASOL) (CE-997). NIF: B.24210759. Fecha de solicitud: 12 de febrero de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de Alba, en el término municipal de La Robla (León), con una inversión de 70.974.318 pesetas y una producción media esperable de 798 Mwh. anuales.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26706 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Tecas, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25597, segunda columna, Primero.-, último párrafo, tercera línea, donde dice: «podrán ser improrrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º», debe decir: «podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º».

26707 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Luminosos Orenlux, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26867, primera columna, Primero.-, último párrafo, tercera línea, donde dice: «podrán ser improrrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º», debe decir: «podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º».

26708 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 27092, primera columna, Segunda.-, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «para cada modalidad en una única declaración de seguro», debe decir: «en una única declaración de seguro».

En la página 27093, segunda columna, Decimoquinta.-, último párrafo, cuarta línea, donde dice: «indemnizables al haber superado el mínimo del 15 establecido en ambos», debe decir: «indemnizables al haber superado el mínimo del 15 por 100 establecido en ambos».

26709 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28678, segunda columna, primera línea, donde dice: «cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador del», debe decir: «cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el».

En las mismas página y columna, Cuarta.-, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que», debe decir: «excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que».

26710 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR) y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios